



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ÁNGEL PATIÑO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2017-00060-00

ASUNTO

En memoriales obrantes a folios 196 a 205, el apoderado de la parte demandante solicita la vinculación como litisconsorte necesario de la Rama Judicial, dándose aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., adujo que el litisconsorcio se puede solicitar por una de las partes antes de que se profiera sentencia.

CONSIDERACIONES

Cabe precisar que el artículo 61 de la Ley 1564 del 2012, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece que en la integración de la Litis corresponde citar al proceso a todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales se centra la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de fondo, al respecto la norma dispone:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Sobre esta figura el Consejo de Estado¹ ha destacado que procede integrar el litisconsorcio necesario cuando los sujetos estén unidos por la relación jurídico sustancial objeto del litigio, indicando:

"De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia¹²."

¹ Sentencia del 29 de mayo de 2014, No. 70001-23-31-000-2005-01422-01 (18915), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

De lo anterior, se advierte que para integrar el litisconsorte necesario el Juez debe observar que sea inescindible la comparecencia de una pluralidad de sujetos, tanto así, que al decidir de fondo el asunto, se deba hacer de forma uniforme para todos.

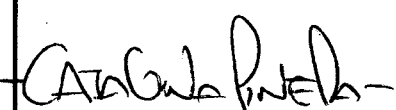
En el presente caso la solicitud de vincular como litisconsorte necesario a la RAMA JUDICIAL se funda en las actuaciones adelantadas por la entidad relacionadas con la privación de la libertad del señor JOSE ANGEL PATIÑO JIMENEZ, sin embargo, esta única situación no forja una relación jurídico-material entre la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL de la cual resulte ineludible traer a esta última como litisconsorcio necesario, máxime cuando contra ésta entidad no se imputó ninguna actuación irregular.

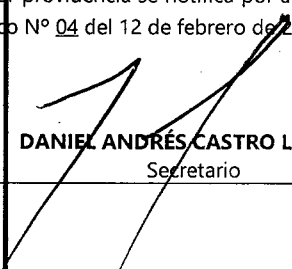
Nótese que el conflicto objeto de estudio puede decidirse de fondo respecto de la entidad demandada, sin que para resolver referente a ésta, sea necesario la comparecencia de la RAMA JUDICIAL, pues no observa el Despacho que por mandato de la ley o de algún vínculo contractual resulte indispensable la vinculación de la RAMA JUDICIAL para que el proceso pueda continuar contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, se establece que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, para vincular como litisconsorte necesario de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la RAMA JUDICIAL, toda vez que no se demostró existencia de una relación o acto jurídico que fuerce la integración solicitada, por consiguiente se dispone:

NEGAR la solicitud de vinculación como litisconsorcio necesario a la RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>04</u> del 12 de febrero de 2019.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario